

AUTO No. 04204

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo 2018, el Decreto 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, así como las dispuesto en el Código Contencioso Administrativo; derogado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con radicado No. 2010ER70801 del 28 de diciembre de 2010, el señor JOSE HERNAN ARIAS ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía número 19.254.913, actuando en su calidad de primer suplente de la sociedad AMARILO S.A.S., con Nit. 800.185.295-1, allegó la documentación pertinente a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a fin de obtener permiso para realizar tratamientos silviculturales en espacio privado, en la Carrera 1 Este No. 78 - 45, Localidad de Chapinero en la ciudad de Bogotá.

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, desde la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, previa visita realizada el día 17 de enero de 2011 en la Carrera 1 Este No. 78 - 45, Localidad de Chapinero en la ciudad de Bogotá, emitió Concepto Técnico No. 2011GTS87 del 17 de enero de 2011, en el cual se consideró técnicamente viable la tala de treinta y siete (37) individuos arbóreos: cinco (5) de Tala de Urapan, siete (7) Tala de Jazmín del Cabo, siete (7) Tala de Magnolio, una (1) Tala de Guayacán de Manzales, una (1) Tala de Alcaparro Doble, tres (3) Tala de Acacia Japonesa, ocho (8) Tala de Sauco, cuatro (4) Tala de Eucalipto Común, una (1) Tala de Holly Liso. Que así mismo manifiesta que *“dada la vegetación evaluada y registrada en el presente concepto técnico...no requiere salvoconducto de movilización, dado que la tala no genera madera comercial”*.

Que de igual manera, el referido Concepto Técnico establece que el valor de la compensación será de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$9.255.168)**, equivalentes a 64 IVP's y a 17.28 SMMLV a 2011. De igual manera el usuario deberá consignar la suma de **DOSCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$207.800)**, por concepto de evaluación y seguimiento, de conformidad con la normatividad vigente al momento de la solicitud (Decreto 531 de 2010 y el Concepto Técnico 3675 de 2003 y la Resolución 2173 de 2003).

Que, en el expediente a (Folio 16), reposa copia del recibo de pago No. 765352/352386 del 20 de diciembre de 2010 por un valor de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$199.800)**, por concepto de evaluación y seguimiento.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, profirió Auto No. 3704 del 24 de agosto de 2011, por medio del cual se dio inicio al trámite

AUTO No. 04204

administrativo para permiso o autorización de tratamiento silvicultural a favor de la Sociedad AMARILO S.A.S., con Nit. 800.185.295-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces para llevar a cabo tratamientos silviculturales de individuos arbóreos ubicados en espacio privado, en la Carrera 1 Este No. 78 - 45, Localidad de Chapinero del Distrito Capital.

Que la precitada decisión administrativa fue notificada personalmente el día 26 de agosto de 2011 al señor JOSE HERNAN ARIAS ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía número 19.254.913, actuando en su calidad de primer suplente de la sociedad AMARILO S.A.S., con Nit. 800.185.295-1, como se puede ver en los documentos que reposan en el cuaderno administrativo.

Que mediante Resolución N° 4908 del 24 de agosto de 2011, se autorizó a la Sociedad AMARILO S.A.S., con Nit. 800.185.295-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para llevar a cabo los siguientes tratamientos silviculturales de tala de treinta y siete (37) individuos arbóreos de las siguientes especies y cantidades: cinco (5) de Tala de Urapan, siete (7) Tala de Jazmín del Cabo, siete (7) Tala de Magnolio, una (1) Tala de Guayacán de Manzales, una (1) Tala de Alcaparro Doble, tres (3) Tala de Acacia Japonesa, ocho (8) Tala de Sauco, cuatro (4) Tala de Eucalipto Común, una (1) Tala de Holly Liso, ubicados en espacio privado, en la Carrera 1 Este No. 78 - 45, Localidad de Chapinero del Distrito Capital.

Que la precitada norma, en sus artículos segundo y tercero, respectivamente, estableció al beneficiario de la autorización cancelar por concepto de compensación la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$9.255.168)**, equivalentes a 64 IVP's y a 17.28 SMMLV a 2011. De igual manera el usuario deberá consignar la suma de **DIECISIETE MIL PESOS M/CTE (\$17.000)**, por concepto de evaluación y seguimiento, sin embargo, se evidencia a folio 16 copia del recibo de pago No. 765352/352386 del 20 de diciembre de 2010 por un valor de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$199.800)**, por concepto de evaluación y seguimiento, en consecuencia, la sociedad AMARILO S.A.S., con Nit. 800.185.295-1, tiene saldo pendiente por valor de **OCHO MIL PESOS M/CTE (\$8.000)** y no **DIECISIETE MIL PESOS M/CTE (\$17.000)** como equivocadamente se dijo en la Resolución N° 4908 de fecha 24 de agosto de 2011, por concepto de evaluación y seguimiento. Lo anterior, de conformidad con la normatividad vigente al momento de la solicitud (Decreto 531 de 2010 y el Concepto Técnico 3675 de 2003 y la Resolución 2173 de 2003).

Que la precitada decisión administrativa fue notificada personalmente el día 26 de agosto de 2011 al señor JOSE HERNAN ARIAS ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía número 19.254.913, actuando en su calidad de primer suplente de la sociedad AMARILO S.A.S., con Nit. 800.185.295-1, como se puede ver en los documentos que reposan en el cuaderno administrativo. Con fecha de ejecutoria del 5 de septiembre de 2011.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el día 13 de junio de 2013, en la Carrera 1 Este No. 78 – 45 (Dirección Antigua) y/o en la Carrera 1 Este No. 77 – 45 (Dirección Nueva) del Distrito Capital, de la cual emitió el Concepto Técnico de Seguimiento DCA No. 4762 del 24 de julio de 2013, del cual realizó la siguiente verificación: RESUMEN DEL CONCEPTO TÉCNICO: “(...) se verificaron los tratamientos silviculturales autorizados por la resolución 4908/2011 del 24/08/2011, encontrando la tala de treinta y siete individuos...en cuanto al pago por concepto de evaluación y seguimiento se deben \$8.000 pesos para cancelar la totalidad del pago, pues el concepto técnico exige 207.800, y el recibo de pago que reposa en el expediente cancela un valor de \$199.800 pesos. Con respecto a la compensación, los comprobantes no se presentaron durante la visita y no se encuentran anexos (...)”.

AUTO No. 04204

Que, continuando con el trámite, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, consultó a la Subdirección Financiera de esta entidad, y previa revisión del expediente administrativo **SDA-03-2011-501**, se evidenció mediante certificación expedida el día 18 de noviembre de 2016, que se recibió por parte de la sociedad AMARILO S.A.S., soporte de pago con recibo No. 375873 de fecha 01/09/2011, por concepto de compensación la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$9.255.168)**.

Con respecto al pago por concepto de Evaluación y Seguimiento, en el expediente SDA-03-2011-501, reposa recibo de pago No. 765352/352386 del 20 de diciembre de 2010 por un valor de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$199.800)**, quedando un saldo a pagar por **OCHO MIL PESOS M/CTE (\$8.000)**.

Que al no evidenciarse el pago del saldo por concepto de evaluación y seguimiento, la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, mediante Resolución No. 02019 del 30 de noviembre de 2016, resolvió:

*“ARTÍCULO PRIMERO: Exigir a la sociedad AMARILO S.A.S., identificada con Nit. 800.185.295-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, consignar por concepto de evaluación y seguimiento la suma de **OCHO MIL PESOS M/CTE (\$8.000)**, de conformidad con la liquidación realizada mediante la Resolución No. 4908 del 24 de agosto de 2011 y lo verificado mediante el Concepto Técnico de seguimiento N° 4762 del 24 de julio de 2013, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, para lo cual deberá acercarse a la ventanilla de Atención al Usuario de esta Secretaría Distrital de Ambiente (presentando copia del presente Acto Administrativo) y solicitar recibo de pago bajo el código E-08-815 Permiso/Poda/Tala/Trasplante. (...)*

Que la Resolución No. 02019 del 30 de noviembre de 2016, fue notificada personalmente el día 24 de abril de 2018 al señor Diego Alejandro Pinto Puerto, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.542.330 de Bogotá, en su calidad de autorizado por el Representante Legal de la Sociedad AMARILO S.A.S, identificada con NIT. 800.185.295-1.

Que, a través de certificación emitida por la Subdirección de Financiera, el día 11 de junio de 2019 certificó que la INMOBILIARIA MAZUREN AMARILO S.A canceló la suma de \$8.000 a través del recibo de pago No. 4285134 del 05 de diciembre de 2018, con acta de legalización No. 156737 del 12 de diciembre de 2018, asociado a la Resolución No. 02019 de 2016. Igualmente manifestó que se evidencia doble pago mediante acta de legalización No. 188853 del 26 de abril de 2019.

Que, una vez evidenciado el cumplimiento de la obligación y al no existir otra actuación administrativa a ejecutar, se procederá al archivo definitivo del expediente SDA-03-2011-501

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

AUTO No. 04204

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”*.

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto del régimen de transición y vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé: (...) *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigor. Los procedimientos y **las actuaciones administrativas**, así como las demandas y procesos **en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”***. (Negrilla fuera del texto original). Conforme a lo anterior, para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”*.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que expuesto lo anterior, debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que*

AUTO No. 04204

no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”.

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”.*

“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. *La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)*”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, dispuso en su artículo cuarto, numeral quinto:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.

Que, por lo anterior, esta Subdirección encuentra procedente archivar el expediente SDA-03-2011-501, toda vez que se pudo identificar el cumplimiento de la obligación, generadas por concepto de evaluación y seguimiento. Igualmente se ordena la devolución de la suma de \$8.000, de conformidad con lo señalado por la Subdirección de Financiera. En este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente SDA-03-2011-501, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO: Una vez en firme la presente providencia, remitir el expediente SDA-03-2011-501, al grupo de expedientes de esta Autoridad Ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

AUTO No. 04204

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR la devolución de la suma de OCHO MIL PESOS M/CTE (\$8.000) a la sociedad AMARILO S.A.S., identificada con Nit.800.185.295-1, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente providencia a la sociedad AMARILO S.A.S., identificada con Nit.800.185.295-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 19 A No. 90 - 12, de la ciudad de Bogotá D.C.


ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, según lo dispuesto por el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 23 días del mes de octubre del 2019



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

(Anexos):

Elaboró:

NASLY DANIELA SANCHEZ BERNAL	C.C:	1049631684	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190900 DE 2019	FECHA EJECUCION:	22/08/2019
------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

LIDA TERESA MONSALVE CASTELLANOS	C.C:	51849304	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	09/10/2019
-------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C:	63395806	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/10/2019
-----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 04204

SDA-03-2011-501